



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230047300

DEMANDANTE: COOFIPOPULAR

DEMANDADO: STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva* presentada por COOFIPOPULAR, en contra de STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO, la cual, fue recibida electrónicamente el 14 de julio de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230047300

DEMANDANTE: COOFIPOPULAR

DEMANDADO: STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad COOFIPOPULAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda *Ejecutiva*, en contra de STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO, la cual, tiene por objeto el pago de la suma por *Sesenta Millones Seiscientos Nueve Mil Seiscientos Sesenta Y Cuatro Pesos* (\$60.609.664=), más el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios, por concepto de la obligación contenida en el pagaré N° 230562, suscrito el 14 de abril del 2020. Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ✓ En el poder especial aportado no se encuentra determinado y claramente identificado el asunto sobre el cual versa el proceso, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Además, no está dirigido al Juez competente, de acuerdo con la cuantía determinada para el proceso.
- ✓ Mediante, la expedición de la Ley 2213 de 2022, el Congreso de Colombia, estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, disponiendo el artículo 6, respecto de la presentación de las demandas, que éstas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no siendo necesario acompañar las copias físicas de los mismos. No obstante, el parágrafo 2o del artículo 1o de la referida norma, señala que, sus disposiciones se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

Así las cosas, acorde con el principio de complementariedad de las disposiciones procesales, es del caso señalar que el numeral 12 del artículo 78 del Estatuto General del Proceso, **referido a los deberes impuestos a las partes y sus apoderados** dispone losiguiente:

*“(...) 12. Adoptar las medidas para **conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez**, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, ha estudiado la particular temática a la luz de la transformación de digital de la administración de justicia, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos, aclarándolo así:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2392-2022. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Bogotá D.C. 2 de marzo del 2022.



*“(…) Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a] adoptar las medidas para conservar en su poder las **pruebas** y la información **contenida en mensajes de datos** que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (…)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor (…)”*

Conforme a lo anterior, este Despacho determina necesario para la admisibilidad y el estudio de la demanda, la exhibición física del documento original del Pagaré N° 230562, suscrito el 14 de abril del 2020, traído como título de recaudo en la presente demanda ejecutiva, a fin de, garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales.

- ✓ Los hechos de la demanda presentada indican que, el título ejecutivo inicialmente fue suscrito por la suma de *Ochenta Y Siete Millones Setecientos Mil Pesos* (\$87.700.000). Sin embargo, la parte actora indica pagos parciales y ejecuta la obligación por la suma de *Sesenta Millones Seiscientos Nueve Mil Seiscientos Sesenta Y Cuatro Pesos* (\$60.609.664=). Conforme a esto, no se encuentra precisada la estipulación de clausura aceleratoria y desde qué fecha se hace uso de ella; teniendo en cuenta, que es exigible de las obligaciones que versan sobre el pago de sumas de dinero, según las disposiciones del inciso 3 artículo 431 del C.G del P.

Expuesto lo anterior, se observa falta de claridad entre los supuestos de hecho de la demanda y la literalidad del título ejecutivo traído como base de recaudo, en contraste, con lo pretendido, lo cual, es causal de inadmisión según lo expuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *Ejecutiva*, presentada por COOFIPOPULAR, en contra de STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de, que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a645c0e96152b026dfd8f766f802833d1b46b6e6b5e6a649125de4407dffe054**

Documento generado en 14/08/2023 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>